



INFORME SECRETARIAL. - Buenaventura, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda contra Luz Marlene Aristizábal García y La Equidad Seguros del Estado S.A., también aporta constancia de notificación a la sociedad demandada Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. UNITAX, realizada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuyo término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones inició el 24 de noviembre de 2023 y culminó el 15 de enero de 2024 sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO

Buenaventura, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No	<u>029</u>
PROCESO:	Ejecutivo por Sentencia
DEMANDANTE:	Jarol Viveros Hurtado y Otros
DEMANDADO:	Sociedad Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. Unitax
RADICACIÓN:	76 109 3103 003 2013-00140-00

En atención al informe de secretaría, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados LUZ MARLENE ARISTIZABAL GARCÍA Y LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, la parte actora aportó constancia de notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada **Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. UNITAX**, realizada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 sin que propusiera excepción alguna, la cual se agregará a los autos.

En consecuencia, cumplidos los requisitos de la demanda ejecutiva por costas, se ordenó mandamiento de pago mediante Auto No. 744 de agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), contra la **Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. UNITAX** por las sumas representadas en el título aportado como base de la ejecución (Auto No. 077 de fecha 30 de enero de 2020 por medio del cual se aprobó las costas liquidadas de Primera Instancia), procede seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que, si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, para el proceso de la referencia, observa este Despacho que es procedente ordenar; seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con su consecuente remate, previa liquidación del crédito y costas, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados **LUZ MARLENE ARISTIZABAL GARCÍA Y LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación a la sociedad demandada **Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. UNITAX**, realizada conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada **Empresa de Transportadores Unión de Taxistas S.A. UNITAX**, en los términos señalados en el Auto No. 744 de agosto ocho de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dde11296790f1b227e98cff05189315a02a971c1d4cd1b0d7ef5f6da1ef555**

Documento generado en 25/01/2024 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>